

REPÚBLICA DE COLOMBIA



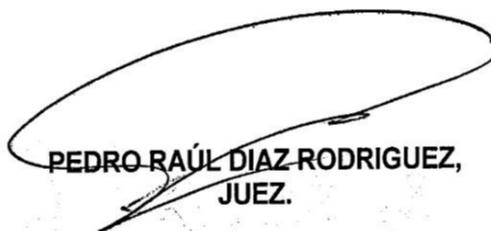
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00020-00.

Sería del caso decidir sobre la subsanación de la demanda ante la inadmisión de éste despacho, de no ser porque en la fecha el procurador judicial de los demandantes allegó escrito manifestando el retiro de la demanda, el cual se ajusta a lo contemplado por el artículo 92 del C.G. del P., razón valedera para acceder a ello; en consecuencia, téngase por retirada la demanda de la referencia. Anótese su salida.

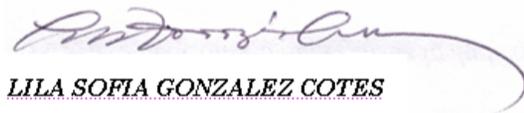
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 015

  
**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovido por el BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE GAMARRA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00146-00.

Mediante memoriales que anteceden, el apoderado judicial de la demandante presentó en primer lugar, la liquidación del crédito cobrado al demandado y, en último, solicitó la terminación del proceso por restablecimiento del plazo en razón al pago de las cuotas en mora, sin que implique la extinción de la obligación por pago total de la obligación; lo anterior, debido a que el demandado había abonado a su obligación una suma de dinero suficiente para quedar al día con las cuotas mensuales, razón por la cual, su poderdante, decidió restablecer el plazo para el pago de conformidad con lo dispuesto por la ley 45 de 1990. Así mismo, solicitó la cancelación del embargo que pesa sobre el inmueble identificado con el folio 196-15884, y la no condena en costas a las partes.

Estudiada la solicitud de terminación del proceso por pago total de las cuotas en mora, observa el despacho que la misma no se ajusta lo contemplado por el artículo 461 del C.G. del P., referente a la terminación del proceso por pago, pues el canon en mención solo permite la declaratoria de terminación del proceso y la cancelación de embargos y secuestros previa acreditación del pago total de la obligación y costas, más no con la puesta al día de cuota adeudadas, como mal lo pretende el solicitante, razón esta más que suficiente para denegar lo solicitado, por lo que así se resolverá.

Por último, en cuanto a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, se ordenará a la secretaría impartirle a la misma el trámite consagrado en el artículo 446 del C.G. del P.

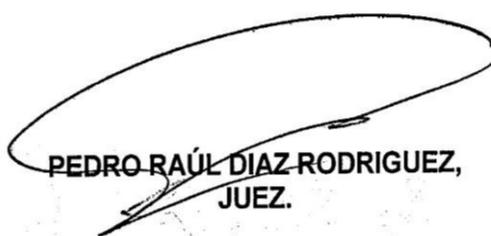
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

## RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la terminación del proceso por pago de cuotas adeudadas al crédito.

SEGUNDO: Ordenar a la secretaría del despacho, darle el trámite de ley a la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la demandante; lo anterior, en la forma indicada en el artículo 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,**  
**JUEZ.**

## NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 015



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veinte (2020).

REF: Proceso ejecutivo de mayor cuantía promovida por DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRERO ALUMNY. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00149-00.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a dar cumplimiento a lo ordenado por el numeral 3º del artículo 468 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 26 de julio de 2022, el despacho libró mandamiento ejecutivo a favor de DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRERO ALUMNY, por las sumas de: i) DOSCIENTOS SIETE MILLONES OCHENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/C (\$207.083.325) correspondientes al capital insoluto del pagaré No. 100008266554; ii) DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$17.963.732.00) por concepto de intereses causados; iii) CIENTO CINCUENTA MILLONES (\$150.000.000) por concepto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 01 del 30 de marzo de 2017; y iv) SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y TRESMIL SEISCIENTOS PESOS (\$7.693.600) por concepto del capital de la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 del 20 de noviembre de 2018, más los intereses moratorios causados, estos últimos liquidados a la tasa máxima señalada por la Superintendencia Bancaria (artículo 111 de la Ley 510 de 1999), y costas; así mismo, ordenó notificar al ejecutado de dicha decisión en la forma indicada en el artículo 291 del C.G. del P., o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, confiriéndosele el término de cinco (5) días para que cancele los mencionados valores.

El 21 de octubre de 2022, el ejecutado recibió por medio de su correo electrónico [alvaro.alunny@hotmail.com](mailto:alvaro.alunny@hotmail.com) la notificación personal del mandamiento de pago, acusándose el recibido en la misma fecha, tal como lo certificó Servientrega mediante acta de envío y entrega de correo electrónico, por lo que el término de 10 días para proponer excepciones de mérito inició el 26 de octubre y finalizó el 9 de noviembre del mismo año, el cual fue pasado en silencio.

### CONSIDERACIONES

El inciso segundo del artículo 440 del C.G. del P., referente al cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas, dispone:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que el ejecutado, luego de recibir el traslado de la demanda, dejó vencer en silencio el término de ley para proponer excepciones de mérito contra el mandamiento de pago, hecho éste que obliga al despacho a dar estricto cumplimiento a la norma antes transcrita, ordenando seguir adelante la ejecución, rematar y avaluar los bienes embargado, practicándose la liquidación del crédito con los intereses a que hubiere lugar y las respectivas costas procesales, fijando agencias, teniendo como tales la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

### RESUELVE:

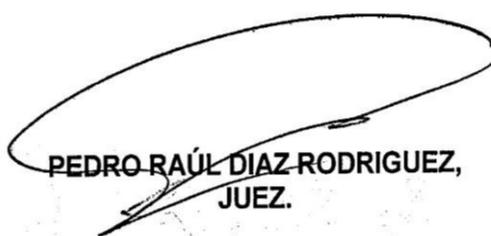
PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución a favor de DAVIVIENDA S.A., contra ALVARO JOSÉ GUERRERO ALUMNY, tal como fue decretada en el mandamiento ejecutivo con el que se abrió el presente proceso.

SEGUNDO: Procédase al remate y avalúo de los bienes embargados.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito con los intereses respectivos.

CUARTO: Condenar en costas al ejecutado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al 3% del valor total del pago ordenado. Líquidense por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 015



**LILA SOFIA GONZALEZ COTES**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, primero (1º) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REF: RAD: Procesos verbales de mayor cuantía, PERTENENCIA promovido por LEONIDAS CASTILLA GARCIA contra ARGENIDA CASTILLA GARCIA, RAD 20-011-31-89-001-2015-00517-00 acumulado con proceso REIVINDICATORIO de ARGENIDA CASTILLA GARCIA contra LEONIDAS CASTILLA GARCIA, RAD 20-011-31-89-001-2015-00623-00

#### ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver como en derecho corresponda la nulidad alegada por el apoderado del señor LEONIDAS CASTILLA GARCIA, y las solicitudes de decreto de “*inspección ocular con perito*” – *sic*- y, nombramiento de “*custodio*” -*sic*- de mejoras realizadas por el mismo dentro del proceso de la referencia.

#### ANTECEDENTES

Iniciado los procesos de la referencia en forma individual ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Aguachica, Cesar, se ordenó acumulación oficiosa de los mismos mediante auto de fecha 23 de agosto de 2016 y, surtidas cada una de las etapas en debida forma, se dictó sentencia en audiencia de fecha 21 de noviembre de 2017, en la cual resolvió la reivindicación a favor de la señora ARGENIDA CASTILLA GARCIA, entre otras disposiciones en contra del demandante en pertenencia.

Contra la citada sentencia el señor LEONIDAS CASTILLA, presentó recurso de apelación a través de apoderado, el cual fue resuelto por el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR,

mediante providencia de fecha 29 de agosto de 2022, confirmando la sentencia emitida en instancia.

Recibido el expediente en el Juzgado Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, en cumplimiento al Acuerdo PCSJA20-11652 que transformó los despachos en todo el territorio nacional; mediante auto de fecha 19 de octubre de 2022, avocó conocimiento y, se dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el superior.

Mediante auto de fecha 16 de noviembre de 2022, este despacho ordeno comisionar a la Alcaldía Municipal de San Martín, Cesar, para llevar a cabo la diligencia de entrega del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-38385, de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, el cual es el objeto de los procesos de la referencia.

Por medio de actuación de fecha 29 de noviembre de 2022, el alcalde del Municipio de San Martín comisiona a su vez a la inspectora rural de policía ELIZABETH QUIINTERO LINDARTE, para que cumpliera con la entrega ordenada en comisión 014 del 25 de noviembre de 2022.

Diligencia que se llevó a cabo el 06 de diciembre de 2022, en donde realizó la entrega del bien inmueble en mención. Diligenciado el Despacho, fue remitido a este despacho el 13 de diciembre de 2022, por lo que el 19 de diciembre ogaño se agregó al expediente.

El 09 de diciembre de 2022 el apoderado del señor LEONIDAS CASTILLA GARCIA, presento memorial, alegando en síntesis que la diligencia de entrega se desarrolló en forma arbitraria, pues según su dicho no se le permitió realizar oposición a terceros de buena fe y, además se llevó a cabo sin la presencia de su poderdante, quien se encontraba hospitalizado; que la inspectora se extralimitó con sus funciones, por cuanto no permitió la suspensión de la entrega con el fin que se pudieran valorar las mejoras realizadas y determinar el cuidado de las mismas. Asegura que, el 05 de

diciembre de 2022, siendo las 05:00pm le fue notificado que la diligencia de entrega se realizaría el 06 de diciembre ogaño, pese a que las demás partes se les había notificado desde el 29 de noviembre de 2022.

Alegó que, a los habitantes de la finca, les tocó salir abandonando los cultivos de plátano, ahuyama, animales de corral y otros; que la inspectora no acogió la sugerencia de la personería y comisaria de familia en relación a la suspensión de la diligencia y que las mejoras representadas en cultivos están estimadas en trescientos millones de pesos (\$300.000.000 m/te), adicionalmente el portón de acceso de la entrada al precio se valora en un millón de pesos (1.000.000).

Por último, deprecó la declaratoria de la nulidad de lo actuado por violación al debido proceso, al principio de publicidad, al de igualdad por falta de notificaciones y, por la no asistencia de su poderdante a la diligencia, todo ello, advirtiéndole a las personas que recibieron el predio en entrega, que se abstengan de causar daño a los cultivos, y se decrete otra inspección en forma inmediata con la asistencia de un perito para la valoración de las mejoras de la finca Danna Valentina, nombrando un custodio para el cuidado de las mejoras.

### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver las solicitudes planteadas se analizará primero la nulidad presentada por el apoderado del señor LEONIDAS CASTILLA, para luego, seguidamente, dar respuesta a las que no atacan directamente como nulidad.

Indicado lo anterior y, estudiados los argumentos del nulitante, se tiene que el fundamento de su petición se soporta en una presunta indebida notificación a la diligencia de entrega al demandado, la realización de la misma con la falta de asistencia de una de las partes, la no aceptación de la oposición de un tercero y, por no haberse suspendido la diligencia a fin de avaluar las supuestas mejoras.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo anterior, se hace necesario determinar si los hechos alegados como nulidad encuadran dentro de las causales establecidas en el C.G. de P. y, si se cumplen los requisitos para alegarla; para ello, se tendrá en cuenta lo consagrado en los artículos 133 y 135 del precitado estatuto, los cuales son del siguiente tenor:

*ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

*Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.*

*PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*

*ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. ...*

*El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.*

Ahora bien, contrastado lo indicado por el solicitante con las nulidades previstas en el citado estatuto procesal, observa el suscrito funcionario que las mentadas situaciones no configuran causal de nulidad alguna, sumado al hecho que debiendo expresar la causal con claridad, el apoderado omitió realizarlo.

Ahora, con el ánimo de aclaración, analizaremos las situaciones alegadas; como primera estudiaremos lo invocado como presunta falta o indebida notificación al demandado en reivindicación de la actuación por medio de la cual se fijó fecha de la diligencia de entrega del inmueble, a ese respecto nótese que el mismo apoderado en el escrito de nulidad advierte que sí le fue notificada, solo que fue un día antes a la realización de la diligencia, de lo que se concluye que no existió ni se configura nulidad alguna, pues aun si se hubiese realizado tarde notificación, dicho extremo se dio por enterado de la decisión.

Por otro lado, respecto de la falta de asistencia del señor LEONIDAS CASTILLA a la diligencia, debe precisarse no era obligatoria, pues simplemente era necesario para esta etapa, la concurrencia de la parte interesada en la entrega, esto era la señora ARGENIDAD CASTILLA GARCIA, ya que la mentada diligencia se realizó en cumplimiento de las ordenes emitidas en la sentencia que puso fin al proceso, esta de la cual el señor LEONIDAS se encontraba enterado. Finalmente, en relación a la oposición que supuestamente fue presentada por terceros de buena fe, debe precisarse que el apoderado del señor Leónidas no se encuentra facultado para realizar alegación alguna a favor o en contra de la misma, pues únicamente se encontraban legitimados para oponerse, los terceros contra los cuales no produjera efectos la sentencia, y estos, aun teniendo la oportunidad de realizarla ante este despacho en el termino de que trata los numerales 5 y 6 del artículo 309 del C.G.P, omitieron realizarla y, en todo caso, de advertirse nulidad alguna en referencia a la oposición, <sup>1</sup>solo los afectados con la misma podrían alegarla.

De lo expuesto, queda claro que los hechos alegados no constituyen ninguna clase de causal de nulidad, razón por la cual deviene irremediabilmente su rechazo de plano.

Por último, en cuanto a las solicitudes relacionadas con la valoración de “mejoras”-sic- realizadas al inmueble, debe recordársele al apoderado que, si pretendía que le fueran reconocidas a su poderdante, debió solicitarlas en el proceso y, no posterior al fallo; en todo caso, en la sentencia que puso fin al proceso claramente no fueron reconocidas a favor del señor LEONIDAS CASTILLA las mejoras, pues en el numeral cuarto de la se dispuso lo siguiente: *“la restitución comprende las cosas que forman parte del predio que es objeto de restitución”*, ello en otras palabras se traduce, que la restitución incluye tanto los inmuebles por adhesión, como los de destinación, estos que serían donde podrían encuadrarse las supuestas mejoras. Razón por la cual se negará cualquier discusión respecto.

---

<sup>1</sup> inciso primero, Artículo 135 del CGP.

En conclusión, se rechazará de plano lo alegado como nulidad y las solicitudes relacionadas con la valoración y reconocimiento de presuntas mejoras.

No habrá condena en costas por no haberse causado.

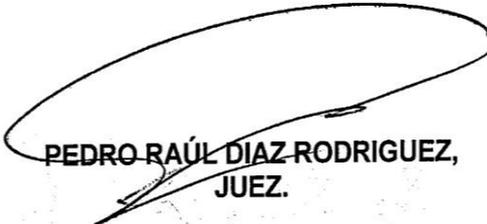
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUCACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO LA NULIDAD presentada por el apoderado judicial del señor LEONIDAS CASTILLA GARCIA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar las solicitudes presentadas por el apoderado judicial del señor LEONIDAS CASTILLA GARCIA en relación a las mejoras, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

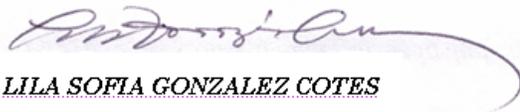
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,  
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 02 de FEBRERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO  
No. 015

  
LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria